

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

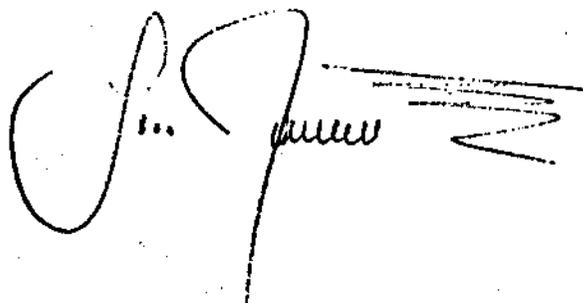
Auto de trámite-Reconocimiento de personería
Ejecutivo Rad N° 540013153001 2017 00114 00
Demandante- BANCOLOMBIA S.A.
Demandado- JAIME ANDRES ROA CUELLAR

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos del artículo 75 del CGP, y como quiera que, es de público conocimiento el fallecimiento del doctor LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ, apoderada de la parte demandante, se considera del caso, el reconocimiento de la personería solicitada.

En consecuencia, téngase al Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, como nuevo apoderado de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., en los términos y facultades del poder conferido.

Así mismo se ordena enviar el expediente al nuevo apoderado, conforme lo solicita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **25 MAR 2021** 9:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, marzo veinticuatro de dos mil veintiuno

Ejecutivo No. 540013153001-2019-00086-00
Trámite- Resuelve solicitud
Ejecutante- BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.
Ejecutado- CARLOS HUMBERTO BARAJAS DUEÑAS

Encontrándose al despacho para resolver sobre la solicitud incoada por la señora apoderada de la parte demandante, verificada la actuación se observa que, el trámite y el decreto de medidas cautelares, es procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

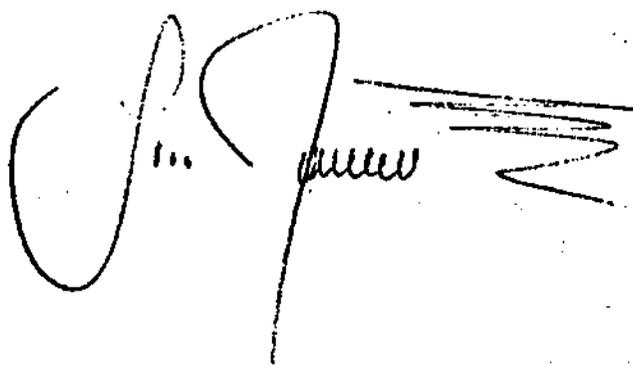
En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Decretar el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, dentro del proceso radicado bajo el N° 540014003 003 2018 00895 00 seguido por BANCOLOMBIA S.A., en contra del aquí demandado, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta. Oficiese a fin de que se time atenta nota.

SEGUNDO: Por secretaría, procédase a enviar el oficio 2677 del 17 de febrero de 2020 al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la mandataria judicial de la parte demandante, para su diligenciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

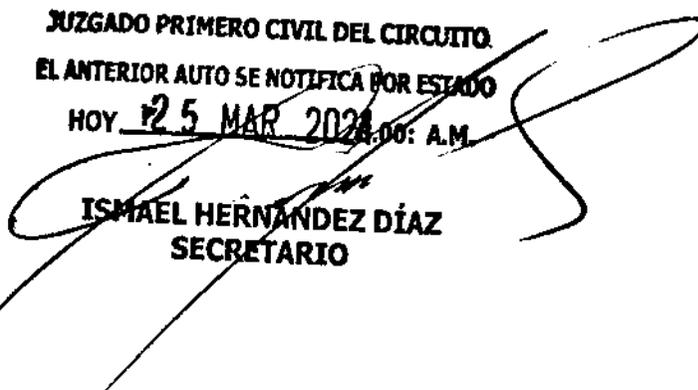
EL JUEZ,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 25 MAR 2021 00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Cúcuta, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Sentencia de única instancia.

Restitución de Tenencia- Leasing - 540013153001 2019 00111 00

Demandante- BANCOLOMBIA S.A.

Demandado- GUILLERMO ISAAC ARAQUE MARQUEZ.

Mediante apoderada judicial debidamente constituida, Bancolombia S.A., instaura demanda en contra del señor GUILLERMO ISAAC ARAQUE MARQUEZ, pretendiendo la terminación del contrato y la restitución del bien mueble dado en tenencia por virtud del contrato de leasing financiero N° 193148, celebrado con LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, HOY BANCOLOMBIA S.A., el 15 de septiembre de 2016, por mora en el pago de los cánones pactados, correspondientes a enero, febrero y marzo de 2019.

Los hechos en que se fundan las pretensiones se concretan a que: El demandado en calidad de locatario, suscribió el 15 de septiembre de 2016 el contrato de Leasing Financiero N° 193148, con LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, hoy BANCOLOMBIA S.A., respecto del activo constituido por: UNA RETROEXCAVADORA, MARCA JOHN DEERE, MODELO 2015, NUMERO DE SERIE ITO310SKJEC273194, LINEA 310SK, PLACA N° MCO22128, COLOR AMARILLO.

Que el demandado por virtud del referido contrato recibió la tenencia del bien, pactándose un canon mensual de \$ 3.708.442,00, pagaderos a partir del 26 de noviembre de 2016 modalidad mes vencido, durante 60 meses, estipulándose además como causal de terminación, el no pago de uno o más mensualidades.

Que al momento de instaurar la demanda, el demandado adeuda los cánones de ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2019.

Reunidos los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto calendarado 06 de mayo de 2019, el cual fue notificado al demandado por correo electrónico de conformidad con el Decreto 806 de junio 4 de 2020; acto intimatorio que quedó surtido conforme a la norma citada, el 28 de octubre de 2020 (folios 59 a 62), dejando vencer el término del traslado para el ejercicio de su derecho de defensa en absoluto silencio.

Revisado el expediente constata el despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio, se encuentran reunidos

satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

Nuestro ordenamiento Sustantivo Civil, define el contrato como un acto por el cual una parte se obliga con otra, para dar, hacer o no hacer una cosa (art. 1495) y le enuncia como fuente de obligaciones (art. 1494).

A su vez el artículo 1602 enseña que el contrato legalmente celebrado es ley para las partes y su invalidez solo depende del mutuo acuerdo de estas o por causas legales.

Ahora, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1953 *ibídem*, el arrendamiento es un contrato bilateral, oneroso y consensual, por medio del cual las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar el precio o contraprestación determinados.

Así mismo, se define el contrato de Leasing financiero, como el contrato mediante el cual una entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de un bien para destinarlo exclusivamente a su uso y goce convenidos, a cambio del pago de un canon periódico; durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor.

De suerte que, esta modalidad de contrato se asimila al contrato de arrendamiento en cuanto a que al igual que en este, se entrega un bien mueble en tenencia a cambio de una contraprestación periódica, con idénticas consecuencias restitutorias, ante el incumplimiento en el pago de los cánones pactados.

El proceso de restitución tanto del bien dado en tenencia por arrendamiento o por otra modalidad contractual, se encuentra regulado en el artículo 384 del código General del Proceso, en armonía con el artículo 385 *eiusdem*.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción restitutoria los siguientes:

Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien mueble o inmueble.

Que el proceso se dirija a obtener la restitución del bien que la parte arrendataria o locataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien dado en tenencia o arrendamiento, entre otras las siguientes:

La mora en el pago de la renta, y la violación del contrato celebrado en cuanto a que el arrendatario o el locatario según sea el caso, incumpla alguna de las obligaciones a que se ha comprometido.

Obra en el plenario el siguiente material de persuasión:

1.- Original del contrato de Leasing N° 193148, suscrito por LEASING BANCOLOMBIA S.A. entidad debidamente autorizada, en calidad de propietaria del bien mueble y GUILLERMO ISAAC ARAQUE MARQUEZ, en calidad de locatario (arrendatario), respecto del bien mueble consistente en: **UNA RETROEXCAVADORA , MARCA JOHN DEERE, MODELO 2015, NUMERO DE SERIE ITO310SKJEC273194, LINEA 310SK, PLACA N° MCO22128, COLOR AMARILLO.**

2.- Contrato de compraventa de maquinaria y equipo suscrito el 15 de septiembre de 2016, (folios 11 a 15), contenido de la adquisición por compra del bien objeto de esta acción por parte de LEASING BANCOLOMBIA S.A.

3.- Certificación expedida por la Cámara de Comercio, sobre existencia y representación legal de la entidad demandante.

Del anterior acerbo probatorio se concluye que:

Efectivamente entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de Leasing habitacional celebrado, a través del cual la parte demandada recibió de la parte demandante, el bien mueble ya identificado, obligándose a pagar los cánones estipulados mes a mes como contraprestación, así como a restituirlo en su oportunidad, cuando las circunstancias así lo exigieren.

Por las pretensiones de la demanda, se colige que ésta se dirige a obtener la restitución del bien dado en tenencia al demandado.

La causal invocada para pedir la restitución, se hace consistir en el no pago de los cánones pactados, correspondientes a ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda.

El demandado como quedó consignado anteriormente, no se opuso a las pretensiones de la actora y no cumplió con la carga de la prueba del pago que le asistía para desvirtuar la mora que se le imputa.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que esta se presenta cuando los arrendatarios; en este caso el locatario, deja vencer el plazo y no paga la totalidad de la renta en el plazo convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación; si una obligación no es exigible, no puede decirse que opere tal fenómeno. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico, como de hecho aquí ocurre.

De suerte que, cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción; acreditada la existencia del contrato y en virtud a la conducta asumida por la parte demandada, quien como se anotó, no contestó la demanda, no se opuso a las pretensiones del actor, ni acreditó el pago de los cánones fundamento de la causal invocada, se desprende la prosperidad de las pretensiones del demandante, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General el Proceso, en armonía con el artículo 385 ejusdem, profiriendo la sentencia restitutoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, Resuelve:

Primero: Declarar terminado el contrato de Leasing financiero N° 193148, suscrito por LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, hoy BANCOLOMBIA S.A., entidad debidamente autorizada, en calidad de propietaria del bien mueble y GUILLERMO ISAAC ARAQUE MARQUEZ, en calidad de locatario (arrendatario), respecto del bien mueble consistente en : **UNA RETROEXCAVADORA , MARCA JOHN DEERE, MODELO 2015, NUMERO DE SERIE ITO310SKJEC273194, LINEA 310SK, PLACA N° MCO22128, COLOR AMARILLO**, por incumplimiento en el pago de los cánones pactados, correspondientes hasta la fecha de presentación de la demanda a, **ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2019**, a razón de \$3.708.442,00. Cada mes.

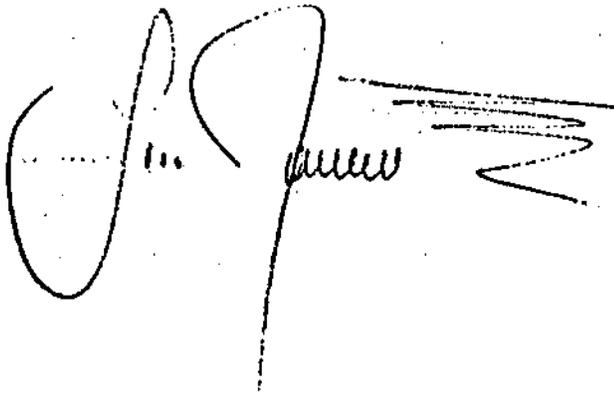
Segundo: Ordenar al demandado GUILLERMO ISAAC ARAQUE MARQUEZ, Restituya en el término de cinco días contados a partir del siguiente a la ejecutoria del presente fallo, a BANCOLOMBIA S.A., el bien mueble (RETROEXCAVADORA) relacionado y detallado en la demanda y en la parte motiva de esta sentencia. Oficiese.

Tercero: En caso de que la parte demandada no de cumplimiento voluntario a la orden de restitución, previa solicitud del interesado quien informará el lugar donde se encuentra el bien, se comisionará a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que a través del funcionario competente que se delegue materialice la orden, concediéndole amplias facultades para su evacuación. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Cuarto: Disponer que el demandado no podrá ser oído, por no haber acreditado el pago de los cánones adeudados e invocados como causal de restitución.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá realizar la secretaría.

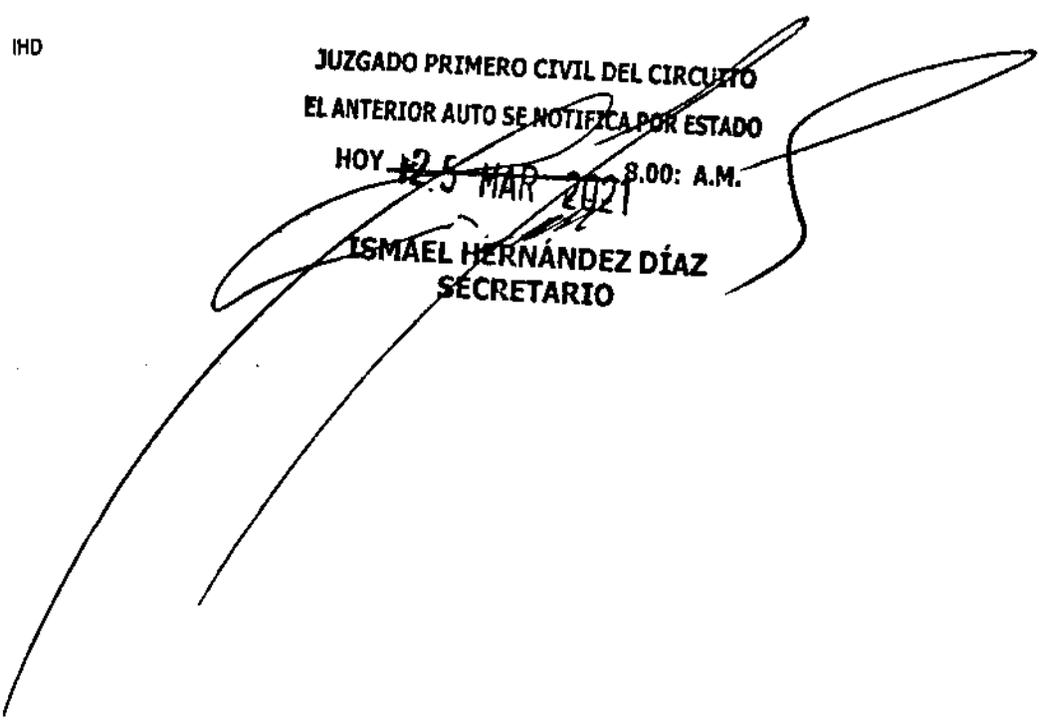
Notifíquese y Cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY ~~12.5~~ MAR 2021 8.00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito
Verbal restitución inm. arrendado -540013153001 2019 00198 00
Salida **sin** sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida, se observa que se dan los presupuestos para decretar la terminación, toda vez que se reúnen las exigencias del numeral 2º Inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que desde la última actuación hasta la fecha ha transcurrido más de un año sin actuación alguna, cumpliéndose así el término de inactividad que para ello prevé la norma citada, teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo no tiene sentencia.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

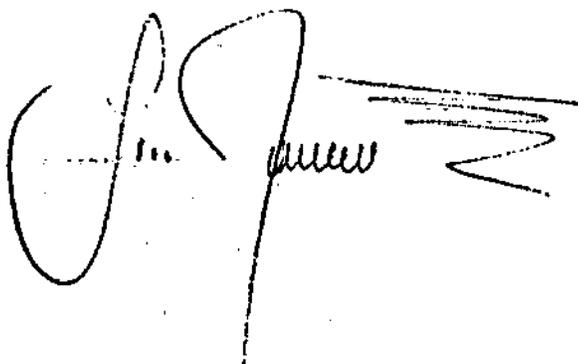
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de restitución de inmueble arrendado seguido por FOMANORT, en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED, Por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas por no darse los presupuestos del numeral 8 del artículo 365 del Código General el Proceso.

TERCERO: Si la parte demandante lo requiere, a su costa procédase al desglose de los documentos base del proceso con las constancias del caso.

CUARTO: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



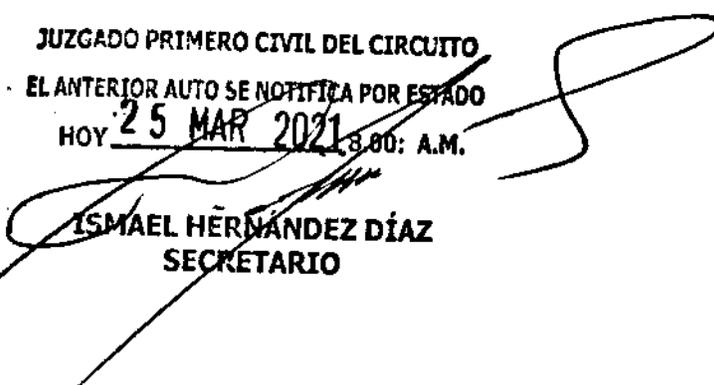
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY **25 MAR 2021** 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

Cúcuta, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Sentencia de única Instancia.

Restitución de Tenencia- Leasing - 540013153001 2020 00023 00

Demandante- BANCOLOMBIA S.A.

Demandado- OSCAR FERNANDO BARRETO CUELLAR

Mediante apoderada judicial debidamente constituida, Bancolombia S.A., instaura demanda en contra del señor OSCAR FERNANDO BARRETO CUELLAR, pretendiendo la terminación del contrato y la restitución del bien inmueble dado en tenencia por virtud del contrato de leasing habitacional N° 142366, celebrado con LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO , HOY BANCOLOMBIA S.A., el 30 de JULIO de 2012, o en su defecto el lanzamiento físico del demandado, por mora en el pago de los cánones pactados, correspondientes a junio a diciembre de 2019 y enero de 2020.

Los hechos en que se fundan las pretensiones se concretan a que: El demandado en calidad de locatario, suscribió el 30 de julio de 2012 el contrato de Leasing Habitacional N° 142366, con LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, hoy BANCOLOMBIA S.A., respecto del bien inmueble ubicado en la calle 19N N° 15e-30 del Conjunto Residencial la Primavera Apto. 302A, torre A de esta ciudad.

Que el demandado por virtud del referido contrato recibió la tenencia del bien, pactándose un cánón mensual de \$ 712.229,00 pagaderos a partir del 03 de octubre de 2012 modalidad mes vencido, durante 120 meses, estipulándose además como causal de terminación, el no pago de uno o más mensualidades.

Que al momento de instaurar la demanda, el demandado adeuda los cánones desde el 03 de junio de 2019 al mes de enero inclusive de 2020, a pesar de haber vencido el plazo de 90 días otorgado conforme al numeral segundo del artículo séptimo del Decreto 1787 de 2004.

Reunidos los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto calendado 14 de febrero de 2020, el cual fue notificado al demandado por correo electrónico de conformidad con el Decreto 806 de junio 4 de 2020; acto Intimatorio que quedó surtido conforme a la norma citada, el 26 de agosto de 2020(folios 44 a 46), dejando vencer el término del traslado para el ejercicio de su derecho de defensa en absoluto silencio.

Previo a dictar sentencia se dispuso como prueba de oficio requerir a la parte demandante para que allegase la copia de la escritura pública mediante la cual adquirió el bien inmueble, donde consten sus linderos generales y particulares.

Recaudada la prueba mencionada y no habiendo más trámites pendientes, siguiendo el rito procesal consagrado por el legislador para esta clase de acciones, se procede a dictar sentencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, por remisión que a este hace el artículo 385 ejusdem.

Revisado el expediente constata el despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción Instaurada; la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

Nuestro ordenamiento Sustantivo Civil, define el contrato como un acto por el cual una parte se obliga con otra, para dar, hacer o no hacer una cosa (art. 1495) y le enuncia como fuente de obligaciones (art. 1494).

A su vez el artículo 1602 enseña que el contrato legalmente celebrado es ley para las partes y su invalidez solo depende del mutuo acuerdo de estas o por causas legales.

Ahora, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1953 *Ibidem*, el arrendamiento es un contrato bilateral, oneroso y consensual, por medio del cual las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar el precio o contraprestación determinados.

Así mismo, el artículo 4 del Decreto Nacional 3760 de 2008 que modificó el art. 2º del Decreto 1787 de 2004, define el contrato de Leasing habitacional, como el contrato de leasing financiero mediante el cual una entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de un inmueble para destinarlo exclusivamente al uso habitacional y goce de su núcleo familiar, a cambio del pago de un canon periódico; durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga *du* valor.

De suerte que, esta modalidad de contrato se asimila al contrato de arrendamiento en cuanto a que al igual que en este, se entrega un Inmueble en tenencia a cambio de una contraprestación periódica, con idénticas consecuencias restitutorias, ante el incumplimiento en el pago de los cánones pactados.

El proceso de restitución tanto del inmueble dado en tenencia por arrendamiento o por otra modalidad contractual, se encuentra regulado en el artículo 384 del código General del Proceso, en armonía con el artículo 385 ejusdem.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción restitutoria los siguientes:

Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble.

Que el proceso se dirija a obtener la restitución del bien que la parte arrendataria o locataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien dado en tenencia o arrendamiento, entre otras las siguientes :

La mora en el pago de la renta, y la violación del contrato celebrado en cuanto a que el arrendatario o el locatario según sea el caso, incumpla alguna de las obligaciones a que se ha comprometido.

Obra en el plenario el siguiente material de persuasión:

1.- Original del contrato de Leasing habitacional N° 142366, suscrito por LEASING BANCOLOMBIA S.A. entidad debidamente autorizada, en calidad de proietaria del bien inmueble y OSCAR FERNANDO BARRETO CUELLAR, en calidad de locatario (arrendatario), respecto del bien inmueble ubicado en la calle 19N N° 15e-30 del Conjunto Residencial la Primavera Apto. 302A, torre A de esta ciudad, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-277528 de esta ciudad, cuyos linderos generales y particulares se encuentran contenidos en la escritura pública de adquisición N° 1.860 del 22 de agosto de 2012 de la Notaría Sexta de esta ciudad, (folios 54 a 63).

2.- Escritura pública N° N° 1.860 del 22 de agosto de 2012 de la Notaría Sexta de esta ciudad, (folios 54 a 63), contentiva de la adquisición por compra del inmueble por parte de LEASING BANCOLOMBIA S.A.

3.- Certificado de libertad y tradición del inmueble.

4.- Certificación expedida por la Cámara de Comercio, sobre existencia y representación legal de la entidad demandante.

Del anterior acerbo probatorio se concluye que:

Efectivamente entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de Leasing habitacional celebrado, a través del cual la parte demandada recibió de la parte demandante, el bien inmueble ya identificado, obligándose a pagar los cánones estipulados mes a mes como

contraprestación, así como a restituirlo en su oportunidad, cuando las circunstancias así lo exigieren.

Por las pretensiones de la demanda, se colige que ésta se dirige a obtener la restitución del bien dado en tenencia al demandado.

La causal invocada para pedir la restitución, se hace consistir en el no pago de los cánones pactados, desde el 03 de junio de 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda inclusive. (31-01-2020).

El demandado como quedó consignado anteriormente, no se opuso a las pretensiones de la actora y no cumplió con la carga de la prueba del pago que le asistía para desvirtuar la mora que se le imputa.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que esta se presenta cuando los arrendatarios; en este caso el locatario, deja vencer el plazo y no paga la totalidad de la renta en el plazo convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación; si una obligación no es exigible, no puede decirse que opere tal fenómeno. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico, como de hecho aquí ocurre.

De suerte que, cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción; acreditada la existencia del contrato y en virtud a la conducta asumida por la parte demandada; quien como se anotó, no contestó la demanda, no se opuso a las pretensiones del actor, ni acreditó el pago de los cánones fundamento de la causal invocada, se desprende la prosperidad de las pretensiones del demandante, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del Código General el Proceso, en armonía con el artículo 385 ejusdem, profiriendo la sentencia restitutoria .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, Resuelve:

Primero: Declarar terminado el contrato de Leasing Habitacional N° 142366, suscrito por LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, hoy BANCOLOMBIA S.A., entidad debidamente autorizada, en calidad de propietaria del bien inmueble y OSCAR FERNANDO BARRETO CUELLAR, en calidad de locatario (arrendatario), respecto del bien inmueble ubicado en la calle 19N N° 15e-30 del Conjunto Residencial la Primavera Apto. 302A, torre A de esta ciudad, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-277528 de esta ciudad, cuyos linderos generales

y particulares se encuentran contenidos en la escritura pública de adquisición N° 1.860 del 22 de agosto de 2012 de la Notaría Sexta de esta ciudad, por incumplimiento en el pago de los cánones pactados, a partir del 03 de junio de 2019 inclusive, a razón de \$712.229,00.

Segundo: Ordenar al demandado OSCAR FERNANDO BARRETO CUELLAR, Restituya en el término de cinco días contados a partir del siguiente a la ejecutoria del presente fallo, a BANCOLOMBIA S.A., el bien inmueble relacionado y detallado en la demanda y en la parte motiva de esta sentencia. Oficiése.

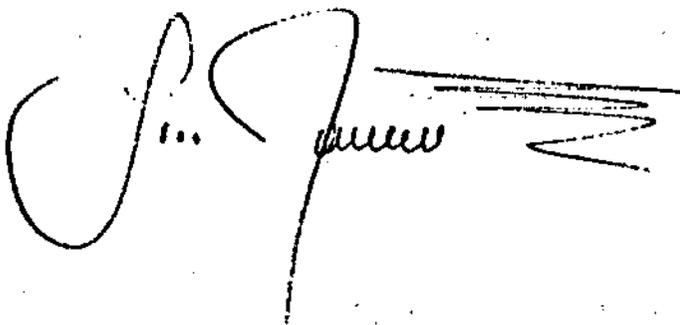
Tercero: En caso de que la parte demandada no de cumplimiento voluntario a la orden de restitución, decretase su lanzamiento físico y el de todas las personas que habiten el inmueble que deriven de él derechos.

Cuarto: Para los efectos del numeral anterior, previa solicitud del interesado, se comisionará a la Alcaldía Municipal, para que a través del funcionario competente que se delegue materialice la orden, concediéndole amplias facultades para su evacuación. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Quinto: Disponer que el demandado no podrá ser oído, por no haber acreditado el pago de los cánones adeudados e invocados como causal de restitución.

Sexto: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá realizar la secretaría.

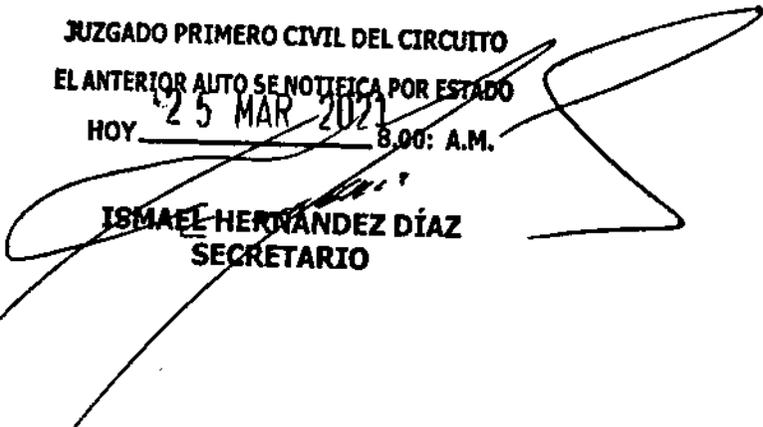
Notifíquese y Cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 25 MAR 2021 8:00: A.M.



ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

**INTERLOCUTORIO – ADICIONA AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.
REF.: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-
ACCIDENTE**

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00041-00

Dtes.: SERGIO ANDRES RODRIGUEZ HENAO Y OTROS

Ddos.: JOSÉ ABIGAIL NAVARRO Y OTROS

Encontrándose al Despacho la presente acción verbal promovida por SERGIO ANDRÉS REDRÍGUEZ HENAO, SINDY TRINIDAD ARAQUE PRADO, BLANCA ELENA HENAO ARANGO quien actúa en nombre propio y en representación del menor JOAN SEBASTIÁN CASTELLANOS HENAO, MOISÉS RODRÍGUEZ MORA Y CONCEPCEPCIÓN MORA QUINTERO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ ABIGAIL NAVARRO, GELVER AUGUSTO VARGAS CALDERÓN Y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., se observa que en el auto de fecha 19 de los corrientes mes y año, mediante el cual se admite la demanda, se omitió el pronunciamiento con respecto a la solicitud de amparo de pobreza incoado por los demandantes, lo cual era indispensable dado sus efectos, entre los cuales, se encuentra la exoneración del deber de prestar caución para el trámite de la medida cautelar solicitada y que de hecho fue ordenada; razón por la que se hace necesario proceder a la adición del mencionado auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, toda vez que está transcurriendo aun la ejecutoria del precitado auto admisorio.

Al efecto, verificada las solicitudes de cada uno de los demandantes, encuentra el despacho que se dan los presupuestos de los artículos 151 y 152 del ordenamiento procesal general, por lo que se considera viable su concesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 y bajo los efectos del artículo 154 ejusdem, y, para tal fin, se procederá al reconocimiento del señor apoderado constituido por los actores y suscriptor de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

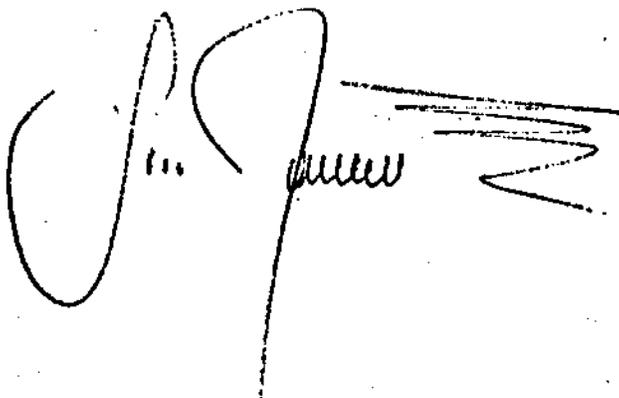
PRIMERO: Adicionar al auto de fecha 19 de marzo del corriente año, en los siguientes numerales:

SEXTO: Conceder el amparo de pobreza a los demandantes SERGIO ANDRÉS REDRÍGUEZ HENAO, SINDY TRINIDAD ARAQUE PRADO, BLANCA ELENA HENAO ARANGO quien actúa en nombre propio y en representación del menor JOAN SEBASTIÁN CASTELLANOS HENAO, MOISÉS RODRÍGUEZ MORA Y CONCEPCCIÓN MORA QUINTERO, en la forma y bajo los efectos de los artículos 151 a 154 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Téngase al doctor DANIEL ANTONIO RODRIGUEZ MORA, como apoderado de los demandantes amparados en pobreza, conforme se dijo en la parte motiva de este auto y en el numeral que antecede.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto personalmente a los demandados, junto con el auto admisorio de la demanda que aquí se adiciona en la forma y términos allí ordenados.

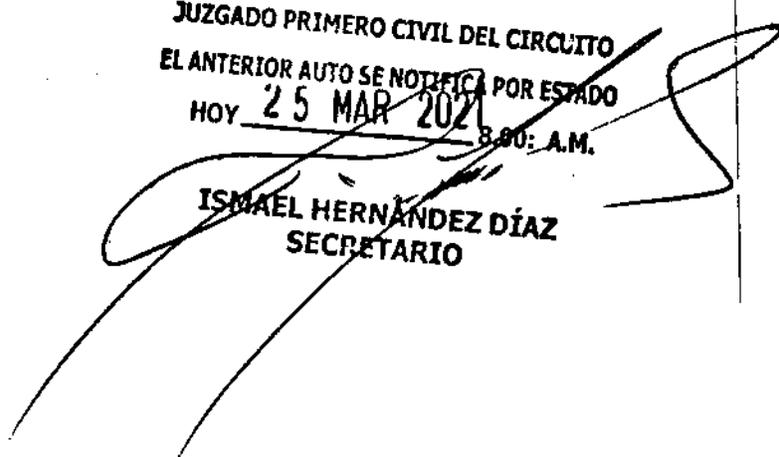
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ**

IND

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 25 MAR 2021 8:00: A.M.**



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, veinticuatro de Marzo de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00044-00

Dte. CARMEN ANYUL CASTELLANOS RIVERA

**Ddos.: LIVAR ROJAS MONTENEGRO Y YERLY CLARENA COLMENARES
TORRES**

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovido por CARMEN ANYUL CASTELLANOS RIVERA, quien actúa a través de endosatario en procuración, contra de LIVAR ROJAS MONTENEGRO Y YERLY CLARENA COLMENARES TORRES, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a LIVAR ROJAS MONTENEGRO Y YERLY CLARENA COLMENARES TORRES, pagar a CARMEN ANYUL CASTELLANOS RIVERA dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las siguientes sumas:

1. CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$195.000.000), por concepto del capital adeudado en la letra de cambio LC-2111 2830689
2. Los intereses moratorios desde el 17 de enero de 2020 de la letra de cambio LC-2111 2830689, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

TERCERO: Notificar personalmente a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 o en su defecto ante la carencia de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **Corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente.**

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

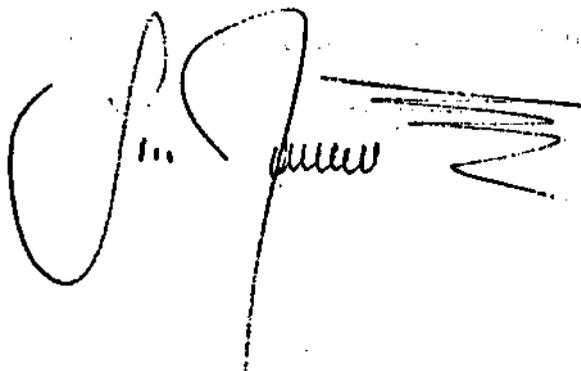
- A. Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados YERLY CLARENA COLMENARES TORRES Y LIVAR ROJAS MONTENEGRO, identificados con cédulas de ciudadanía 1.090.396.850 y 88.205.218, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's. en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Librense los oficios a las mencionadas entidades financieras, limitando la medida a la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000)** y haciéndose saber que tratándose de cuentas de ahorros solo podrá retenerse lo que exceda el límite de inembargabilidad de que estas gozan.
- B. Decretar el embargo del remanente existente según RESOLUCION 23849 DEL 11-04-2019 POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP dentro del proceso de cobro coactivo que se adelanta en contra del señor LIVAR ROJAS MONTENEGRO identificado con la cedula de ciudadanía número 88.205.218 sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 260-133479 de la Oficina de registro e instrumentos públicos de Cúcuta. Para tal fin Oficiese a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos Correspondientes, a fin de que inscriban la medida y expidan el correspondiente certificado de libertad y tradición.
- Decretar el embargo del remanente existente según RESOLUCION 23849 DEL 11-04-2019 POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP dentro del proceso de cobro coactivo que se adelanta en contra

del señor LIVAR ROJAS MONTENEGRO identificado con la cedula de ciudadanía número 88.205.218 sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 260-78726 de la Oficina de registro e instrumentos públicos de Cúcuta.

QUINTO: Una vez trabada la relación jurídica procesal, cúmplase lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. Oficiese a la DIAN en tal sentido.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES, como abogado principal y al doctor SEBASTIAN CAMPEROS GALDINO, como abogado suplente de la parte demandante.

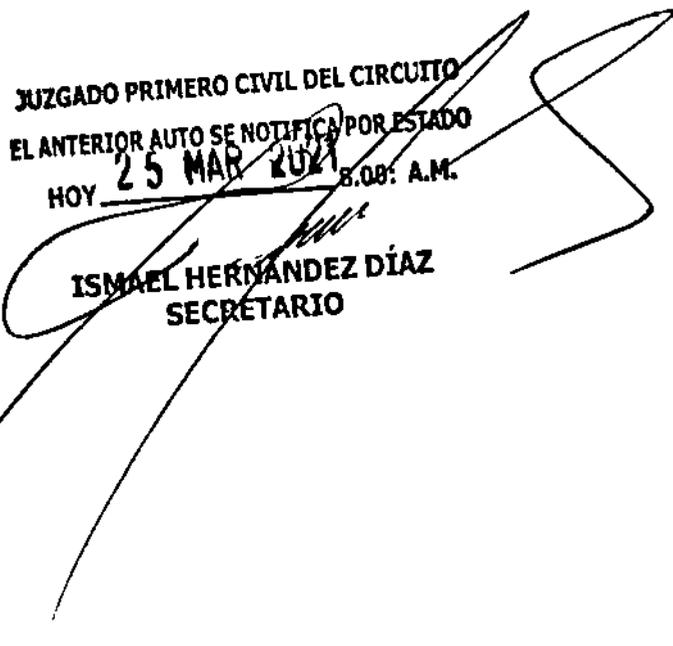
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ**

IHD

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 25 MAR 2021 8.08: A.M.**



**ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO**